



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL DE NULIDAD POR CAUSA ILÍCITA  
**ASUNTO:** DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 20001-31-03-005-2015-00265-02  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIÉCER FERNÁNDEZ DE CASTRO  
DANGOND  
**DEMANDADOS:** ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES,  
GANADERÍA CAMPO AMOR S.A.S. Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de abril de 2018, dictada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso verbal de nulidad por causa ilícita, promovido por el señor Jorge Eliécer Fernández de Castro Dangond contra la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes, la sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S. Nit. 900.578.856-3, María Mónica Fernández Rodríguez, Jorge Eliécer Fernández Rodríguez y Juan Sebastián Fernández Rodríguez.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Jorge Eliécer Fernández de Castro Dangond, obrando a través de apoderado judicial, inició contra los demandados proceso verbal de nulidad por causa ilícita, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1- Aspira el demandante se declare nulidad absoluta de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas números 4038 del 31 de diciembre de 2012 y la 4039 del 31 de diciembre de 2012, ambas de la Notaría 39 de Bogotá, mediante los cuales la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes transfirió a título de fiducia a la sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S. los bienes rurales registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-52 y No. 190-27786, ubicados en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar y No. 190-375 ubicado en el municipio de Becerril, Cesar, inscritos en la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Valledupar, por adolecer estos de causa ilícita. Así mismo, solicita la cancelación de los registros de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas enunciadas, y como consecuencia de tal declaratoria, se condene a la sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S. a restituir a la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes los respectivos inmuebles y al pago de las costas que se generen en el trámite.

2.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Los señores Elisa Clara Rodríguez Fuentes y Jorge Eliécer Fernández de Castro Dangond, contrajeron matrimonio católico el día 20 de diciembre de 1986, acto debidamente registrado el 16 de enero de 1989 en la Notaría Única -hoy primera- de Valledupar, bajo el indicativo serial No. 878066, conformándose entre estos una sociedad conyugal. En vigencia de la misma, la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes adquirió a título oneroso los siguientes inmuebles:

2.2.- Predio rural denominado Campo Amor, ubicado en el municipio de Codazzi, Departamento del Cesar, con extensión superficiaria de 353 hectáreas 2000 Mts<sup>2</sup>, anotado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adquirido en compraventa por la demandada mediante escritura 3019 del 11 de noviembre de 1998 de la Notaría Primera de Valledupar – anotación No. 16.

2.3.- Predio rural denominado Villa del Socorro, ubicado en el municipio de Codazzi, departamento del Cesar, con una extensión superficiaria de 500 hectáreas, anotado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-27786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adquirido en compraventa por la demandada, mediante escritura 3018 del 11 de noviembre de 1998 de la Notaría Primera de Valledupar -anotación No. 10.

2.4.- Predio rural denominado Hacienda Los Ángeles, ubicado en el municipio de Becerril, Departamento del Cesar, con una extensión superficiaria de 435 hectáreas, anotado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, adquirido en compraventa

por la demandada, mediante escritura 1872 del 7 de junio de 1996 de la Notaría Primera de Valledupar, - anotación No. 14-.

2.5.- La demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes, creó la sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S. La cual fue constituida por documento privado el 17 de diciembre de 2012, inscrito el 20 de ese mismo mes y año bajo el número 01691449 del libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá -sede norte-, quedando la demandada Rodríguez Fuentes como la única accionista.

2.6.- Mediante escritura pública 4039 del 31 de diciembre de 2012, protocolizada en la Notaría 39 de Bogotá D.C. la demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes, constituyó propiedad fiduciaria onerosa sobre los predios “Campo Amor” y “Villa del Socorro”, quedando como propietaria fiduciaria la recién conformada sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S., en la cual Rodríguez Fuentes es única accionista y se estableció como objeto social el de adquirir bienes en propiedad fiduciaria, quedando además como beneficiarios María Mónica, Jorge Eliécer y Juan Sebastián Fernández de Castro Rodríguez, hijos de la pareja. En el acto se indicó que el mismo se hacía sobre bienes propios, fruto de la herencia recibida de sus padres, siendo estos adquiridos por la demandada a título oneroso en vigencia de la sociedad conyugal, según lo manifestado por el demandante.

2.7.- La propiedad fiduciaria se constituyó a título oneroso con precios irrisorios bajo el argumento de tratarse de un acto jurídico de naturaleza aleatoria, en el que el precio establecido solo alcanza el 10% de los avalúos catastrales de los bienes inmuebles, estableciéndose un valor total del acto por el predio “Campo Amor”, en la suma de \$204.805.600,00 avaluado catastralmente en \$1.104.651.000. Entre tanto, el predio “villa del socorro” se estableció en un valor de \$93.340.500, avaluado catastralmente por la suma de \$943.405.000. Advertido lo anterior, indicó el demandante que tampoco hubo cancelación del acto, pues la demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes en calidad de única accionista, procedió a capitalizar esa deuda.

2.8. La demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes, igualmente, constituyó propiedad fiduciaria onerosa sobre el predio “Hacienda los Ángeles”, mediante escritura pública 4038 del 31 de diciembre de 2012, protocolizada en la Notaría

39 de Bogotá D.C. Así mismo, por escritura pública No. 296 del 8 de febrero de 2013, se corrigió el nombre completo de los fideicomisarios o beneficiarios. Esta propiedad fiduciaria fue constituida con las mismas características de la anterior, con relación a la única accionista, objeto social, beneficiarios, y, además, pretendiendo impregnar un título gratuito, con origen en derechos herenciales, siendo adquiridos de manera onerosa en vigencia de la sociedad conyugal.

2.9. La propiedad fiduciaria se constituyó a título oneroso con un precio irrisorio bajo el argumento de tratarse de un acto jurídico de naturaleza aleatoria, en el que el precio establecido solo alcanza el 10% del avalúo catastral del bien inmueble, estableciéndose un valor total del acto en la suma de \$139.749.700 por el predio “Hacienda Los Ángeles”, cuando su avalúo catastral está en la suma de \$1.397.447.000. Sobre este acto se estipuló que el precio se quedaba debiendo, sin que se estableciera exigibilidad alguna, al tiempo que no se constituyó a través de documento ni garantía, más que la referida declaración, e igualmente, conservó para ella, la facultad unilateral de poder dejar sin efecto alguno, en cualquier momento, ese acto jurídico.

2.10.- El 15 de marzo de 2013 la demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes presentó demanda de separación de bienes del matrimonio católico celebrado con el demandante el 20 de diciembre de 1986, la cual fue admitida mediante auto del 21 de marzo de 2013.

2.11.- La demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes, actuando en nombre propio, mediante escritura pública No. 1628 del 25 de junio de 2013 de la Notaría Segunda de Valledupar, pretendió modificar la hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, constituida por ella misma sobre los predios de su propiedad “Villa del Socorro” y “Campo Amor” en escritura pública No. 1616 del 29 de octubre de 2009 de la Notaría Sexta de Barranquilla, extendiendo el gravamen hipotecario como garantía de las obligaciones de Clínica Buenos Aires, Centro De Radiología Elisa Clara R.F. S.A.S., Ganadería Campo Amor S.A.S., María Mónica, Jorge Eliécer y Juan Sebastián Fernández De Castro Rodríguez, siendo única accionista la demandada Rodríguez Fuentes, en las tres primeras personas jurídicas.

2.12.- Expuso el extremo demandante con relación a los actos realizados por la

demandada Rodríguez Fuentes que:

“La creación de la sociedad demandada y los negocios subsiguientes por ella celebrados, como lo fueron las transferencias de los predios a título de propiedad fiduciaria, tienen causa ilícita pues su motivo fue causarle un grave perjuicio al señor Jorge Eliécer Fernández de Castro Dangond, ya que se creó un mecanismo para sustraer unos bienes sociales de la liquidación de la sociedad conyugal con la trampa de que una vez culmine la liquidación de esta sociedad conyugal los inmuebles puedan volver a manos de la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes en virtud del ejercicio de la cláusula octava de la escritura pública número 4038 del 31 de octubre de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá y la 4039 del 31 de diciembre de 2013 de la misma Notaría.

Esta cláusula revela a todas luces la causa ilícita, pues al negocio de fiducia se le introduce un elemento que la convierte en un negocio con prestaciones recíprocas y la legislación patria solo permite revocar unilateralmente los negocios jurídicos unilaterales como el testamento y el mandato, pero introducir cláusula de revocabilidad unilateral a un contrato bilateral constituye un verdadero adfesio jurídico” -Sic- para lo transcrito.”

2.13.- Se indicó además que el 30 de marzo de 2013, el demandante, por vías de hecho, se presentó a los predios rurales “Campo Amor”, “Villa del Socorro” y “Los Ángeles”, en compañía de alias “Wicho”, y de manera amenazante expulsaron hasta ese entonces al administrador de esos predios Humberto Villarruel Avendaño.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 21 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, disponiendo notificar y correr traslado a Elisa Clara Rodríguez Fuentes, a la sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S., así mismo vinculó a María Mónica Fernández Rodríguez, Jorge Eliécer Fernández Rodríguez y Juan Sebastián Fernández Rodríguez, por ser beneficiarios del fideicomiso civil que interviene en los negocios jurídicos cuya nulidad se persigue. Además, fijó el pago de caución por la suma de \$68.911.060, para decretar la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrícula No. 190-52, 190-27786 y 190-375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyo pago fue

---

<sup>1</sup> Visto a folio 264 del cuaderno No. 01 del expediente.

acreditado por el extremo demandante<sup>2</sup>. Quedando materializada la medida decretada según consta en certificados de tradición y libertad que obran en el expediente<sup>3</sup>.

3.1.- El 01 de octubre de 2015, obrando a través de apoderado judicial, la demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, y de reposición y apelación contra la providencia que decretó medidas cautelares<sup>4</sup>, siendo descorridos por la apoderada judicial de la parte demandante el 09 de octubre de 2015, oponiéndose a su prosperidad.

3.2.- En proveído de 07 de diciembre de 2015, la juez de primera instancia resolvió negar los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda y el de medidas cautelares, concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la medida cautelar, en el efecto suspensivo, y además requirió a la parte recurrente para que aportara en el término de cinco días, los medios para las copias de todo el proceso para que se surtiera el recurso<sup>5</sup>, siendo aportado recibo de pago el 12 de enero de 2016, para dicho trámite.

3.3.- El 21 de enero de 2016, la demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda<sup>6</sup>, señalando que los hechos 1.1, 1.6, 1.7, 1.8, 1.13, 1.14, 1.15 son ciertos, que los hechos 1.2, 1.3, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.23, 1.24, 1.25, 1.26 y 1.27 no son ciertos, que los hechos 1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.5 son parcialmente ciertos, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito de i) inexistencia de los elementos constitutivos de la nulidad por causa de ilícita; ii) carencia absoluta de interés jurídico del cónyuge, Jorge Eliécer Fernández de Castro para demandar los negocios jurídicos de su esposa durante la vigencia de la sociedad conyugal; iii) Origen gratuito de los bienes objeto de gravámenes por parte de su propietaria, Elisa Clara Rodríguez Fuentes a través de la figura del fideicomiso civil; iv) Legitimidad y realidad del negocio jurídico de constitución de fideicomisos civiles sobre bienes que se

---

<sup>2</sup> Visto a folio 267 del cuaderno No. 01 del expediente.

<sup>3</sup> Visto a folios 309 a 324 del cuaderno No. 01 del expediente.

<sup>4</sup> Visto a folios 270 a 306 del cuaderno No. 01 del expediente.

<sup>5</sup> Visto a folios 336 a 342 del cuaderno No. 01 del expediente.

<sup>6</sup> Visto a folios 348 a

encontraban a nombre de Elisa Clara Rodríguez Fuentes, cuando estaba vigente la sociedad conyugal. Así mismo, aportó pruebas documentales, solicitó la práctica de testimonios e interrogatorio de parte del demandado.

3.4.- El 22 de junio de 2017, la demandada sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S. a través de su representante legal Elisa Clara Rodríguez Fuentes, allegó contestación de la demanda, por medio de apoderado judicial, señalando que, si bien los contratos celebrados entre los hermanos José Guillermo Rodríguez Fuentes y Ana Cristina Rodríguez Fuentes con aquella, aparecen formalizados e inscritos a título oneroso, no lo es menos el origen gratuito de los mismos, como que existen antecedentes contractuales que originan estos negocios en las particiones sucesorales de sus padres Hugues Rodríguez Iriarte y Elisa Fuentes de Rodríguez, ambos fallecidos. Fueron propuestas las mismas excepciones de mérito que se aducen en representación de la demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes<sup>7</sup>.

3.5.- Dentro del término de traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre las mismas, resaltando la naturaleza social de los bienes objeto de la demanda, refiriéndose al valor probatorio de las escrituras de compraventa antes citadas y en virtud de las cuales a título oneroso entraron los inmuebles respectivos a engrosar el haber social de los cónyuges<sup>8</sup>, en contraposición a la postura sostenida por la demandada, quien se ampara en la Ley 28 de 1932 para manifestar que los cónyuges tienen la libre disposición de los bienes de los cuales detentan titularidad, y que los actos y negocios jurídicos celebrados por alguno de ellos no pueden ser revocados bajo ninguna acción.

3.6.- El 25 de octubre de 2017 tuvo lugar la audiencia inicial dispuesta en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se agotaron las etapas de saneamiento del proceso, conciliación, interrogatorio de las partes, se fijó el litigio y el problema jurídico, se incorporaron las pruebas documentales, así mismo el dictamen pericial aportado por el demandante, se negaron los oficios solicitados y se decretó la recepción de testimonios.

---

<sup>7</sup> Visto a folios 822 a 858 del cuaderno No. 02 del expediente.

<sup>8</sup> Visto a folios 867 a 872 del cuaderno No.02 del expediente.

### 3.7.- El problema jurídico se contrajo a establecer:

“Si se configura una nulidad absoluta por contener los negocios jurídicos realizados por la demandada Elisa Clara Rodríguez Fuentes en las escrituras 4038 y 4039 del 31 de diciembre de 2012 una causa ilícita en la realización de dichos actos “fraude a la sociedad conyugal”, esto es determinar la licitud de los móviles que llevaron a efectuar los negocios atacados; y en el evento de que prosperen las pretensiones estudiar las excepciones de mérito planteadas para enervar la acción.”

3.8.- Los días 31 de enero de 2018 y 11 de abril de 2018 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, una vez presentados los alegatos de conclusión por las partes, se profirió sentencia oral en esta última fecha, que se sintetiza a continuación.

## LA SENTENCIA APELADA

4.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar resolvió declarar probadas las excepciones de inexistencia de los elementos constitutivos de la nulidad por causa ilícita y carencia absoluta de interés jurídico del actor para demandar los negocios jurídicos de su esposa durante la vigencia de la sociedad conyugal, y como consecuencia de tal declaratoria, se negaron las pretensiones de la demanda y se dio por terminado el proceso Verbal de Mayor Cuantía de Nulidad Absoluta por Causa Ilícita promovido por Jorge Eliécer Fernández De Castro en contra de Elisa Clara Rodríguez Fuentes, vinculados al proceso la sociedad “Ganadería Campo Amor” S.A.S., los hijos María Mónica Fernández Rodríguez, Jorge Eliécer Fernández Rodríguez y el menor Juan Sebastián Fernández Rodríguez. Igualmente, condenó en costas a la parte demandante, decretó el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y ordenó el archivo del expediente.

El *a quo*, en la sentencia recurrida, hizo un estudio sobre las normas y jurisprudencia que regulan la materia en relación a la nulidad absoluta de los negocios jurídicos, así como de los efectos de la conformación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la causa ilícita de los negocios jurídicos celebrados por el extremo pasivo con la presunta intención de defraudar los intereses de la sociedad conyugal

conformada entre Jorge Eliécer Fernández de Castro y Elisa Clara Rodríguez Fuentes en detrimento del primero.

Sobre la sociedad conyugal, concluyó la Juez del estudio normativo que, si bien esta nace al momento del matrimonio, durante su existencia cada uno de los socios tiene libertad para administrar y disponer sin atadura alguna tanto de los bienes propios como de los bienes sociales que aporte y adquiera durante su vigencia, solamente cuando termina por las consecuencias de algunas de las causas previstas por la ley, es posible conocer su verdadero patrimonio, a la vez que para los cónyuges surge la legitimación para reclamar su verdadero contenido así como para pedir e intervenir en la liquidación.

En virtud de lo anterior, y a partir de la definición de la causa como aquel interés que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico y de la causa ilícita como aquella prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público, indicó el *a quo* que quedan sin fundamento los señalamientos del actor sobre la causa que motivó a la demandada Elisa Clara Rodríguez a constituir la sociedad comercial Ganadería Campo Amor S.A.S. y el fideicomiso civil, toda vez que en vigencia de la sociedad conyugal cada cónyuge tiene libertad para administrar y disponer libremente tanto de los bienes propios como de los bienes sociales que aporten y adquieran durante la sociedad conyugal, de donde no se puede inferir que la demandada haya efectuado una acción prohibida por la ley.

En ese mismo sentido, indicó la juez que, la parte demandante en sus argumentos le imputó mala fe a los negocios jurídicos celebrados por la demandada, desconociendo que es principio rector la presunción de buena fe de los mismos, debiendo probar la mala fe alegada, sin que así hubiese ocurrido, ya que no existe en el expediente prueba alguna de que la señora Elisa Clara Rodríguez hubiese actuado con el ánimo de defraudar sus derechos patrimoniales dentro de la sociedad conyugal, amén de que los cónyuges pueden disponer libremente de sus bienes durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Igualmente, expuso la juez que son ciertos los hechos de que los bienes hacienda Los Ángeles, finca Campo Amor y Villa del Socorro hacían parte del

haber social, por el modo en que fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal, la cual tuvo vigencia durante el período comprendido entre el 20 de noviembre de 1986 hasta 02 de octubre de 2013, como también lo es que la demandada dispuso de los mismos al constituir un fideicomiso civil a favor de la sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S., por escrituras públicas números 4038 del 31 de diciembre de 2012 y la 4039 del 31 de diciembre de 2012 y cuyos beneficiarios son los hijos de ambos, cuando aún no se había disuelto la sociedad conyugal, presunción que se pretendía desvirtuar en el presente proceso siendo el escenario correcto el proceso liquidatorio en el juzgado de familia, toda vez que la naturaleza de este asunto gira en torno a la causa que llevó a la demandada Elisa Clara Rodríguez a celebrar tales contratos y no a desvirtuar esa presunción de carácter legal, por lo que todos los bienes adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal se presumirán que son sociales.

Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la señora Elisa Clara Rodríguez haya actuado de manera dolosa para defraudar la sociedad conyugal existente con el demandante, porque si bien es cierto que los inmuebles hacían parte del haber social, la venta de los mismos se hizo cuando los cónyuges tenían aún la libre administración de sus bienes, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia “no es indicativo *per se* de una actitud dolosa, inmoral e ilegal o de fraude a la sociedad conyugal pues se recaba que durante el matrimonio y mientras no deba liquidarse la sociedad conyugal cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que figuren a su nombre, art. 1º Ley 28 de 1932”.

Agregó esa agencia judicial en el mismo sentido que, tal facultad otorgada por la citada Ley permite a los cónyuges administrar y vender libremente los bienes que adquieran en vigencia de la sociedad conyugal e hizo responsable a cada uno de los consortes de las deudas que personalmente contraigan salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, y, por lo tanto, mientras no se disuelva dicha sociedad ninguno de los cónyuges puede atacar, los actos celebrados por el otro, pues si le fuera permitido hacerlo antes, esto conduciría en el fondo a anular las facultades que la misma ley le concede a cada uno de

ellos para disponer libremente de los bienes que adquiriera durante la unión matrimonial.

Expuso la Juez el precedente de la Corte Suprema en sentencia SC2379-2016, en donde esa judicatura enfatizó que la facultad de administrar y disponer libremente solo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que emerge la indivisión o comunidad de gananciales y mientras perdure ese estado, o sea, entre tanto se liquide y se realice la partición y adjudicación de bienes cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales, y por tanto, el desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social puede desencadenar en la sanción contemplada por el artículo 1824 del Código Civil (Casación del 25 de abril de 1991), sanción que no cabe antes de dicha disolución, la que como tal, es de aplicación restrictiva (Casación Civil Sentencia del 16 de diciembre de 2003, expediente SC149-7593).

Naturalmente liquidada la sociedad conyugal se extingue la indivisión, los bienes se adjudican a cada consorte y pasan a su patrimonio propio, autónomo e independiente, por lo cual se entiende por razones lógicas elementales que el acto doloso de ocultación o distracción debe efectuarse mientras perdure el estado de indivisión, esto es, disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, Casación civil sentencia del 25 de abril de 1991.

Sostuvo esa Agencia Judicial que amparada en el fundamento normativo y jurisprudencial, no son de recibo los alegatos del apoderado de la parte demandante dado que la constitución de la sociedad comercial y del fideicomiso civil no se configura la causa ilícita, puesto que cada cónyuge puede disponer libremente de los bienes sociales mientras no se encuentre liquidada la sociedad conyugal, lo cual no quiere decir que durante la vigencia de la misma y dada esa libertad de administración y disposición pueda eventualmente existir una actitud dolosa para sacar y ocultar bienes a sus valores, y en tal evento la parte afectada podía solicitar la disolución de la sociedad y la práctica de medidas cautelares, para así poder acudir a la acción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, lo cual no se hizo en este caso, y no pretender que en este escenario, bajo una presunta causa ilícita se declare la nulidad de los

negocios celebrados cuando estos no se encuentran prohibidos por la ley, ni son contrarios al orden público, ni a las buenas costumbres, por lo tanto, no puede predicarse la nulidad absoluta de esos contratos por causa ilícita, cuando tales negocios fueron celebrados mediante la solemnidad de la escritura pública y es la misma ley la que faculta a cada uno de los consortes para que dispongan libremente de los bienes que integran el haber social.

En ese mismo sentido, indicó el *a quo* que la actividad probatoria desplegada por el demandante fue casi nula dentro del sumario, puesto que no allegó ninguna prueba para acreditar la presunta causa ilícita que pretende con la demanda, y tampoco controvertió ni desvirtuó los testigos de la parte demandada, los cuales fueron considerados por ese despacho como creíbles para la Juez, ya que le dieron la convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos y la causa que motivó a la demandada a celebrar tales actos jurídicos, siendo su motivación la protección del patrimonio de sus hijos frente a una eventual crisis económica.

Agregó la juez, que a su juicio las circunstancias expuestas por la parte demandante como indicios para que se configurara la causa ilícita, estos son, la constitución de la sociedad comercial Ganadería Campo Amor S.A.S., la cual según este fue creada con la finalidad de desplegar actos fraudulentos con miras a burlar sus derechos, el hecho de que la demandante hubiere tenido su domicilio principal en la ciudad de Valledupar y se haya trasladado a Bogotá para constituir la sociedad comercial, la constitución del fideicomiso a través del cual pretendió desconocer la naturaleza social de los bienes inmuebles denominados finca Campo Amor, Villa del Socorro y hacienda Los Ángeles, los precios irrisorios con los que se constituyó la propiedad fiduciaria y la no cancelación del precio de los inmuebles por parte de la sociedad comercial, no configuran tal nulidad, sino que es una discusión propia de una causa *simulandi* como lo afirma el apoderado de la parte demandada.

Añadió igualmente que, el planteamiento de los reseñados cuestionamientos solo comporta la identificación de lo que el actor considera constituyen hechos indicativos del motivo de la nulidad invocada para invalidar el negocio jurídico mediante el cual se constituyó la sociedad comercial Campo Amor y la constitución de la propiedad fiduciaria como causa ilícita, empero no están

presentes los elementos de la causa ilícita, esto es, que la causa móvil, se encuentre prohibida por la ley por cuanto el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 faculta a los cónyuges en vigencia de la sociedad para disponer libremente de los bienes. Tampoco se puede decir que es un acto inmoral ni contrario o alejado a las buenas costumbres o al orden público, por cuanto es la misma ley la que permite la celebración de tales actos o negocios jurídicos.

A juicio de la Juez de primera instancia, los argumentos expuestos son suficientes para declarar probadas las excepciones de inexistencia de los elementos constitutivos de la nulidad por causa ilícita y carencia absoluta de interés jurídico del actor para demandar los negocios jurídicos de su esposa durante la vigencia de la sociedad conyugal propuestas por la parte demandada, absteniéndose el despacho de abordar el estudio de las demás excepciones por mandato legal al encontrar alguna de ellas probada.

En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y declaró terminado el proceso verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta por causa ilícita promovido por Jorge Eliécer Fernández de Castro en contra de la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes, vinculados al proceso la sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S., los hijos María Mónica Fernández Rodríguez, Jorge Eliécer y Juan Sebastián Fernández. Igualmente condenó en costas a la parte vencida en el proceso en este asunto” – Sic – para lo transcrito. (Récord 02:20 min a 42:30 min).

### **EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO**

5.- Frente a esa decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación, señalando los siguientes puntos de reparo:

“i) Teniendo en cuenta que los bienes hacen parte de la sociedad conyugal y los actos defraudatorios se iniciaron con posterioridad a la ruptura de la convivencia de la pareja Fernández de Castro – Rodríguez Fuentes, solicito la declaración de nulidad de los negocios jurídicos adelantados por la doctora Elisa Rodríguez Fuentes; ii) los negocios jurídicos que dieron lugar al fideicomiso vulneran normas de interés público de obligatorio cumplimiento y iii) Porque los actos y contratos realizados por la demandada después de la ruptura de la

convivencia en pareja fueron defraudatorios y realizados no con buena fe en contra del cónyuge Jorge Eliécer Fernández de Castro.”

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará señalando por esta instancia, que los mismos no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión de primera instancia, pero por las razones que se pasan a explicar.

Manifiesta la parte demandante que los bienes sobre los cuales se realizaron los negocios jurídicos hacen parte del haber social de las partes enfrentadas en la litis, por lo que solicita la declaración de nulidad de los actos defraudatorios de este por causa ilícita.

Sea lo primero advertir que el *negocio jurídico* es el realizado con ánimo de producir efectos jurídicos, es decir, que tienda a crear obligaciones, en el derecho de las personas y de la familia o en el patrimonio, por lo que se entiende que en el campo contractual todas las voluntades concurren con el ánimo de producir obligaciones.

Ahora bien, según el artículo 1502 de nuestra legislación civil, cuatro requisitos son esenciales para la validez de un acto o declaración de voluntad: 1° La capacidad legal; 2° El consentimiento válido exento de vicio; 3° Que tenga un objeto lícito y 4° Que tenga una causa lícita.

Con relación al quid del asunto, esto es, la causa ilícita, es necesario precisar que toda obligación tiene una razón de ser, un porqué; ese porqué es lo que se

llama la causa, se trata de saber por qué se ha formado el vínculo de derecho, a qué móvil obedece.

Para el caso concreto, aunque la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes pudo haberse guiado por un gran número de móviles de valor diverso para celebrar los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 4038 y 4039 del 31 de diciembre de 2012 de la Notaría 39 de Bogotá, a través de los cuales transfirió a título de fiducia a la sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S., los predios rurales denominados Campo Amor, Villa del Socorro y Hacienda Los Ángeles, hay que saber cuál de ellos merece el nombre de causa, partiendo de la base que los móviles son siempre los mismos para un tipo dado de contrato.

Es necesario precisar por esta Sala que, todo acto abusivo por el solo hecho de ser *ilícito*, no constituye el ejercicio de un derecho, sin embargo, el abuso del derecho no constituye una categoría jurídica distinta del acto ilícito. Entiéndase que, *el derecho cesa donde comienza el abuso*; significa ello que no puede existir un uso abusivo de ningún derecho por la irrefutable razón de que un solo y mismo acto no puede ser, a la vez *conforme al derecho y contrario a él*.

Lo cierto es que los derechos casi nunca son absolutos; la mayoría son limitados en su extensión, y están sometidos para su ejercicio, a diversas condiciones. Cuando exceden sus límites o no se observan estas condiciones, se obra en realidad sin derecho.

Para esta Sala de decisión no está demostrado en el expediente que la conducta de la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes por el hecho de constituir la sociedad Ganadería Campo Amor S.A.S., fuera abusiva, estuviera contraria al ordenamiento jurídico, la moral o las buenas costumbres.

A la parte demandante le correspondía la prueba de la intención de la demandada como autora de los actos reprochados, por lo que se concluye que con las pruebas incorporadas y practicadas en el transcurso del proceso de conformidad con las oportunidades probatorias señaladas en la Ley 1564 de 2012 no demuestran que los móviles de su accionar estuvieran envueltos en una causa ilícita, por lo que tampoco fue desvirtuada la buena fe de los negocios jurídicos celebrados, siendo otro de los reparos presentados contra la decisión de primera instancia.

Con relación al principio de la buena fe, la doctrina<sup>9</sup> aceptada pacíficamente ha señalado que:

“La *buena fe* indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobra en dos aspectos: primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza). (...)”

Si la buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez, sin embargo, es un sentimiento que tiene la virtud de objetivarse, de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres<sup>10</sup>.

Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Por tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad, son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella. La buena fe se refiere a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de aquel obrar de las personas que actúan en sus negocios “con espíritu de justicia y equidad” o del proceder razonable del “comerciante honesto y cumplidor”.

Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. Obra de mala fe quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad; vale decir, contrariando los usos sociales y las buenas costumbres.

El derecho, desde los más antiguos tiempos, ha protegido siempre al hombre de buena fe y condenado al que obra de mala fe. El orden jurídico dicta sus normas

---

<sup>9</sup> Valencia Zea, Ortiz Monsalve, Derecho civil parte general y personas, pág. 282.

<sup>10</sup> El art. 83 de la Constitución Política presume la buena fe de los particulares en las gestiones que realicen ante los servidores públicos y en las demás actuaciones.

teniendo siempre presente al hombre recto, no a aquel que, obrando con astucia, rapacidad o viveza, trata de aprovecharse de la ingenuidad, de los pocos conocimientos o falta de experiencia de otras personas, para sacar ventajas para sí, que repugnan a la moral del hombre que obra con decoro social<sup>11</sup>.

Con relación al argumento de la parte vencida que, “los negocios jurídicos que dieron lugar al fideicomiso vulneran normas de interés público de obligatorio cumplimiento”, se tiene que, el asunto que ocupa la atención de la Sala concierne a la nulidad absoluta de un negocio jurídico por causa ilícita, se precisa que el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas, el señor Jorge Eliécer Fernández de Castro no se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar la nulidad por causa ilícita de los negocios celebrados por la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes, como quiera que no participó en la celebración de los contratos contenidos en las escrituras públicas número 4038 del 31 de diciembre de 2012 y la No. 4039 del 31 de diciembre de 2012, ambas de la Notaría 39 de Bogotá, además que tampoco ostenta la condición de causahabiente.

Ahora bien, la Ley 28 de 1932 varió el concepto de activo de la sociedad conyugal con respecto al establecido por el Código Civil, por lo que es necesario precisar con claridad cuáles fueron las modificaciones introducidas por dicha normatividad.

Según el art. 1781, el activo de la sociedad conyugal se componía de los siguientes bienes: 1º) de los salarios devengados por los cónyuges durante el matrimonio; 2º) de los provechos de los patrimonios de los cónyuges o del

---

<sup>11</sup> Esta doctrina la recogió la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de junio de 1958 (“G.J.”, t. LXXXVIII, págs. 233 y 234).

<sup>12</sup> Sentencia C-345/17, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

patrimonio social; 3°) del dinero que los cónyuges aportaron al matrimonio o adquirieron durante él, “obligándose la sociedad a la restitución de igual suma”; 4°) de los bienes muebles que los cónyuges aportaron al matrimonio o adquirieron durante él, “quedando la sociedad obligada a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición”; 5°) de los bienes que los cónyuges adquirieron durante el matrimonio a título oneroso; y 6°) de los bienes raíces que la mujer aportó al matrimonio, “apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero”.

El Código Civil, al reglamentar el activo de la sociedad, divide los bienes que lo integran en dos clases: bienes que no están sujetos a reparto, sino que deben restituirse por la sociedad al cónyuge que los adquirió, y bienes gananciales, que sí están destinados a ser repartidos entre los cónyuges por partes iguales, cuando la sociedad se disuelva. Estos se encuentran indicados por los numerales 1, 2 y 5 del art. 1781.

La distinción anterior de los bienes que forman el activo de la sociedad conyugal, la realizó el Código Civil, principalmente por dos razones: 1ª) dentro del sistema del Código sólo existía un administrador, que era el marido, pues la mujer no podía administrar debido a su incapacidad y en virtud de ser el marido amo absoluto de la sociedad conyugal; como consecuencia lógica de ello, el marido administraba los bienes de la mujer; 2ª) además, según el sistema del Código es preciso distinguir, respecto a los bienes de propiedad de la mujer, entre muebles e inmuebles, ya que en relación con los primeros el marido tenía facultades dispositivas plenas, a semejanza de las que tiene cualquier representante legal, pero no así en cuanto a los segundos; de ahí que el marido pudiera disponer de los bienes muebles de la mujer que no eran gananciales, con la única obligación de restituirle a la disolución de la sociedad su equivalente en dinero.

Ahora bien, la Ley 28 de 1932 modificó la estructura del activo de la sociedad conyugal al suprimir de éste los bienes que entraban a la masa social para ser administrados y que el marido debía restituir en dinero cuando la sociedad se disolviera. Estos bienes, o sea los enumerados en los numerales 3°, 4° y 6° del art. 1781, conforme a la Ley 28 no entran a formar parte del activo de la

sociedad, pues el marido ya no es el jefe de ella, ni la mujer es incapaz, y tanto la mujer como el marido administran libremente sus bienes.

En ese orden, la interpretación más real y equitativa de una ley es la que evita los contrasentidos, concluyéndose que el concepto de activo fijado por el art. 1781 del Código fue modificado por la Ley 28 de 1932; que el haber de la sociedad conyugal, a partir de la vigencia de esta última, está integrado sólo por los bienes que corresponden rigurosamente al concepto de gananciales, y que toda ganancia o rendimiento está destinado a ser partido entre los cónyuges por partes iguales cuando se disuelva la sociedad.

Para el caso bajo estudio, la señora Elisa Clara Rodríguez Fuentes tenía la libre administración de los bienes Campo Amor, Hacienda Los Ángeles y Villa del Socorro, por lo que dispuso de los mismos estando aún vigente la sociedad conyugal con el señor Jorge Eliécer Fernández de Castro, es decir, que actuó de conformidad con la legitimidad que le confiere la Ley 28 de 1932, tal ha sido la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup>, en donde dicha corporación precisó:

“Ahora bien, atendiendo a que según el artículo 1° de la Ley 28 de 1932 los cónyuges tienen la libre administración y disposición de los bienes adquiridos antes del vínculo y de los que aporta a éste, la Corte ha sentado, en línea de principio, la regla según la cual el interés para atacar por simulados los negocios del otro esposo en desarrollo de la unión, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman al estructurarse alguna de las causales previstas en el artículo 1820 del Código Civil; siendo la excepción a ese principio, esto es, que también existe “*interés*”, cuando ya se ha notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la “*sociedad conyugal*”.

Sobre lo anterior, la Sala expuso en la sentencia CSJ SC de 30 de octubre de 1998, Rad. 4920, reiterada CSJ SC de 5 de septiembre de 2001, rad. 5868 y CSJ SC de 13 de octubre de 2011, Rad. 2007-0100-01, lo siguiente:

“Según establece el artículo 1o. de la Ley 28 de 1932, entre los atributos que para los cónyuges surge de la constitución de la sociedad conyugal, está el de disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto

---

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Magistrado Ponente, SC3864-2015, Radicación No. 0526631030022001-00509-01, (Aprobado en sesión de dos de septiembre de dos mil catorce), Bogotá, D. C., siete (7) de abril de dos mil quince (2015).

de los bienes sociales que le pertenezcan al momento de contraerlo, o que hubiere aportado a él, prerrogativa que sólo decaerá a la disolución de la sociedad, por cuya causa habrá de liquidarse la misma, caso en el cual 'se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio'. Significa lo anterior, entonces, que mientras no se hubiese disuelto la sociedad conyugal por uno cualquiera de los modos establecidos en el señalado artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes y, por lo mismo, gozarán de capacidad dispositiva con total independencia frente al otro, salvo, claro está, en el evento de afectación a vivienda familiar de que trata la Ley 258 de 1996, independencia que se traduce en que éste no puede obstaculizar el ejercicio de ese derecho. De igual manera, en vida de los contratantes tampoco los eventuales herederos podrán impugnar los actos celebrados por el otro cónyuge, fincados en las meras expectativas emergentes de una futura e hipotética disolución del matrimonio o de la sociedad conyugal, como que si así no fuere se desnaturalizaría su régimen legal. En cambio, 'una vez disuelta la sociedad conyugal los cónyuges están legitimados para demandar la simulación de los actos celebrados por el otro. El interés jurídico es patente en ese caso porque disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Pero antes de esa disolución puede existir ya el interés jurídico en uno de los cónyuges para demandar la simulación de un contrato celebrado por el otro sobre bienes adquiridos por éste a título oneroso durante el matrimonio cuando la demanda de simulación es posterior a la existencia de un juicio de separación de bienes, o de divorcio, o de nulidad del matrimonio, los cuales al tener éxito, conllevan la disolución de la sociedad conyugal' (G. J. CLXV 211), caso en el cual se exige que "una de tales demandas definitivas de la disolución de dicha sociedad se haya notificado al otro cónyuge, antes de la presentación de la demanda de simulación (Sentencia de Casación Civil de 15 de septiembre de 1993); por supuesto que en eventos como los señalados, asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a dudas, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos. Quiérese destacar, entonces, que el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la sociedad conyugal, se encuentra fuera de toda discusión en relación con los actos en que el cónyuge dispone real y efectivamente de los bienes que, asumiendo la condición de sociales al momento de la disolución, le pertenecen. Empero, otro debe ser el tratamiento,

cuando uno de los cónyuges ha celebrado dichos actos de manera aparente o simulada pues en esta hipótesis la situación habrá de abordarse de distinta manera, dado que en su impugnación, por tan específico motivo, ya no se enjuicia propiamente el ejercicio del comentado derecho de libre disposición, sino el hecho de si fue cierto o no que se ejerció ese derecho, todo en orden a verificar que los bienes enajenados mediante actos simulados, no hayan dejado de formar parte del haber de la sociedad conyugal, para los consiguientes propósitos legales. Vistas las cosas de este modo, se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta” (Resaltado adrede).

Es del caso señalar que, si el señor Jorge Eliécer Fernández de Castro Dangond pretendía atacar los negocios jurídicos celebrados por su ex cónyuge, ha debido acudir al mandato del artículo 1824 del Código Civil, norma que al tenor preceptúa: “Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.”. Por otra parte, también tuvo a su alcance la acción de simulación para que, de conformidad con la carga del artículo 167 del Código General del Proceso demostrara a través de esta acción rescisoria que los negocios celebrados por Elisa Clara Rodríguez Fuentes eran defraudatorios de la sociedad conyugal. Así mismo, disponía de las acciones penales por “alzamiento de bienes” y “administración desleal”, para que como consecuencia de una eventual condena quedaran sin validez los instrumentos públicos, así como las anotaciones que protocolizaron los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 4038 y 4039 del 31 de diciembre de 2012 ante la Notaría 39 de Bogotá, y de aquellos negocios jurídicos que le sucedieron en el tiempo.

7. De conformidad con los argumentos esbozados se confirmará la sentencia apelada, pero por las razones expuestas en esta instancia, y al no prosperar el recurso de apelación de la parte actora, se condenará al pago de las costas en ambas instancias, se fija como agencias en derecho de segunda instancia la

PROCESO:  
ASUNTO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

VERBAL DE NULIDAD POR CAUSA ILÍCITA  
DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA  
20011-31-03-005-2015-00265-02  
JORGE ELÍECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND  
ELISA CLARA RODRÍGUEZ FUENTES, GANADERÍA CAMPO AMOR S.A.S. Y OTROS

suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

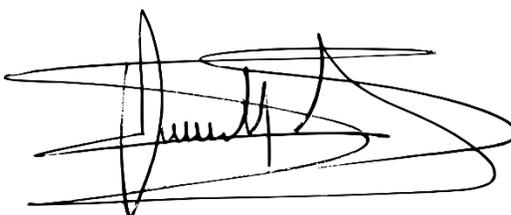
## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Costas a cargo de la parte vencida en esta instancia. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) SMLMV, que se liquidarán de forma concentrada por la primera instancia.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado